

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No.

**959**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, por medio de **Resolución No. 000461 del 04 de julio de 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. autorizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO**, con NIT. 890.103.003-4, permiso de Ocupación de cauce sobre el Canal del Dique en el Corregimiento de Villa Rosa, bajo las especificaciones ahí referidas.

Que, el permiso de Ocupación de cauce con posterioridad a la ejecutoria de ese proveído- quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma, bajo el control y seguimiento de esta Entidad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma, el 25 de septiembre de 2017.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica de inspección el día 11 de septiembre de 2023, en aras de realizar seguimiento ambiental a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO**, y las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de cauce aquí tratado; originándose, el **Informe Técnico No. 755 del 03 de noviembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.**

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO**, se encontraron los siguientes hechos de interés:

- La reubicación de la bocatoma en el corregimiento de Villa Rosa, ya se encuentra finalizada. Existe una barcaza que ya ha sido instalada en el cauce del Canal del Dique.

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

**TABLA 1. CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES.**

<b>Acto administrativo</b>	<b>Obligación</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Resolución No. 000461 del 04 de julio de 2017.</b>	Presentar el documento que contenga memorias y cálculos de la obra	No cumple.	Dentro de la documentación revisada no se encuentra el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**959**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

	consistente en el montaje de las estructuras metálicas que van ubicados paralelamente a la barcaza flotante, indicando las coordenadas geográficas donde se proyecta la instalación de los pilotes.		documento correspondiente a las memorias de cálculo del proyecto, con respecto a la instalación de estructuras metálicas.
	La Alcaldía Municipal de Luruaco y /o empresa prestadora del servicio público de acueducto del municipio de Luruaco, deberá tomar las medidas apropiadas para mitigar y corregir los impactos que puedan generarse por erosión, remoción de masa y sismos.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
	Evitar el aporte de materiales al cuerpo de agua.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
	Supervisar de forma permanente la construcción con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
	No se permite la disposición de residuos sólidos en el cuerpo de agua.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**959**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

		finalizadas.
Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación de este.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni su ronda hídrica algún tipo de residuo industrial como solventes aceites usados, pinturas u otros materiales.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar correcciones apropiadas.	No aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras ya se encuentran finalizadas.
Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el canal del Dique.	No cumple.	Dentro de la documentación revisada no se encuentra el informe final de las obras que presente el antes durante y después de la construcción de esta.
En caso de requerir la intervención a otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental	Cumple.	No se necesitó intervención de otro recurso natural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

959

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”

	competente.		
Auto No. 820 del 29 de noviembre de 2021.	Presentar el documento que contenga memorias y cálculos de la obra consistente en el montaje de las estructuras metálicas que van ubicados paralelamente a la barcaza flotante, indicando las coordenadas geográficas donde se proyecta la instalación de los pilotes.	No cumple.	Dentro de la documentación revisada no se encuentra el documento correspondiente a las memorias de cálculo del proyecto, con respecto a la instalación de estructuras metálicas.

Fuente: C.R.A.

**OBSERVACIONES DE CAMPO.**

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, para un proyecto ubicado en el Corregimiento de Villa Rosa en el Departamento del Atlántico, se identificaron los siguientes hechos de interés:

- En las coordenadas 10° 24'07.13" N- 75° 07'18.38" O se ubica la barcaza para la captación de agua desde el canal del Dique, que se encuentra finalizada en su instalación.
- El agua captada desde la bocatoma abastece al Municipio de Luruaco.
- No se evidencia actividad constructiva en la zona ni comportamiento ajeno a la naturaleza del agua que indiquen contaminación de esta.
- No hay contaminación por RCD o residuos industriales en la zona, puesto que no se evidencia disposición de estos hacia el canal o en el lugar de la barcaza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

959

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”



**Foto No. 1**

**Fecha:** 11 de septiembre de 2023.

**Ubicación:** Barcaza ubicada en Villa Rosa.

**Observaciones:** La instalación de la barcaza para la bocatoma del municipio de Luruaco se encuentra finalizada.



**Foto No. 2**

**Fecha:** 11 de septiembre de 2023.

**Ubicación:** Barcaza ubicada en Villa Rosa.

**Observaciones:** La instalación de la barcaza para la bocatoma del municipio de Luruaco se encuentra finalizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

959

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”



**Foto No. 3**

**Fecha:** 11 de septiembre de 2023.

**Ubicación:** Barcaza ubicada en Villa Rosa.

**Observaciones:** la instalación de la barcaza para la bocatoma del municipio de Luruaco se encuentra finalizada.

## CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, se puede concluir lo siguiente:

- Las obras para la Reubicación de la Bocatoma y aducción a la PTAP sobre el canal del Dique a la altura del corregimiento de Villa Rosa, se encuentran finalizadas.
- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 000461 del 4 de julio de 2017, así como tampoco, al Auto No. 820 del 29 de noviembre de 2021, en lo referente a:
  - Presentar el documento que contenga memorias y cálculos de la obra consistente en el montaje de las estructuras metálicas que van ubicados paralelamente a la barcaza flotante, indicando las coordenadas geográficas donde se proyecta la instalación de los pilotes.
- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 000461 del 4 de julio de 2017, en lo referente a:
  - Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y después de los trabajos sobre el canal del Dique.

Que, en atención a lo conceptualizado en líneas precedentes, se procederá a realizar unos **requerimientos** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, en el marco del seguimiento efectuado a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**959**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de cauce aquí tratado, conforme lo anteriormente expuesto y lo que se indique en la parte dispositiva de este proveído.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.  
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

*(...) Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

### - Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

959

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

*entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 R.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

959

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.*

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

- De los permisos de Ocupación de cauce

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que, el citado Decreto, define el cauce natural en los siguientes términos:

**“Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural.** Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.

Que, el mismo Decreto, en cuanto a la ocupación de playas, cauces y lechos, hace referencia señalando:

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**959**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”**

*autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.*

**Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

### III. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 755 del 03 de noviembre de 2023, originado en virtud del seguimiento ambiental ejercido a las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de cauce autorizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO -mediante Resolución No. 000461 del 04 de julio de 2017- esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

REQUERIR -al usuario en comento- dar cumplimiento a lo enunciado en la parte dispositiva de este proveído, en relación con las obligaciones impuestas en la Resolución que autorizó el mencionado permiso y posteriores actuaciones expedidas en virtud del mismo. Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, con NIT. 890.103.003-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, dar cumplimiento -de manera inmediata- a las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de cauce autorizado a través de Resolución No. 000461 del 04 de julio de 2017; así como también, lo dispuesto en el Auto No. 820 del 29 de noviembre de 2021, respecto lo descrito a continuación:

1. Presentar el documento que contenga memorias y cálculos de la obra consistente en el montaje de las estructuras metálicas que van ubicados paralelamente a la barcaza flotante, indicando las coordenadas geográficas donde se proyecta la instalación de los pilotes.
2. Una vez finalizado el trabajo, presentar -ante la C.R.A.- un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de los trabajos realizados sobre el canal del Dique.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**959**

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, CON NIT. 890.103.003-4 RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000461 DE 2017”

cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 755 del 03 de noviembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO**, con NIT. 890.103.003-4, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico [juridica@luruaco-atlantico.gov.co](mailto:juridica@luruaco-atlantico.gov.co) y/o la dirección suministrada. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**18 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
REVISÓ: MARIA J. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL